

Copiapó, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Juan Pablo Palacios Garrido, quien la presidió, don Mauricio Pizarro Díaz y don Sebastián del Pino Arellano, los días 7, 8, 9, y 10 de septiembre pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N° 2001126182-6, RIT N° 123-2021, seguida en contra de los acusados **BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRE**, cedula de Identidad 18.968.474-6, ignoro actividad, profesión u oficio; actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, y **DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO**, cedula de Identidad 19.041.380-2, ignoro actividad, profesión u oficio, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario de La Serena, representados ambos por la Defensoría Penal Pública, el primero representado por la letrada Marsella Rojas Cailly y el segundo por la colega Aileen Kenet Portilla, ambas con domicilio y forma de notificación registrados en la presente causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Sebastián Coya González, con domicilio ya registrado en el tribunal.

La parte querellante representante del ofendido estuvo a cargo de la abogada Gabriela Berrios Pizarro igualmente con sus antecedentes ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“El día 05 de noviembre del año 2020, a las 22:00 horas aproximadamente, los acusados BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRE y DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, previamente concertados, concurren al minimarket “Discovery” ubicado en calle Juan Martínez N°522, comuna de Copiapó, de propiedad de la víctima G.A.M.G., en esos momentos, los acusados llamaron a viva voz al ofendido quien, al salir al exterior a verificar dichos llamados, el acusado ROJAS AGUIRE se abalanzo sobre éste iniciándose un forcejeo, el cual continuo al interior del local. Acto seguido, el acusado ARAYA HIDALGO, ingresó al local y ambos acusados, comenzaron a golpear a la víctima con golpes de puño y patadas para luego llevarla hacia una dependencia del inmueble, lugar donde continuaron golpeando al ofendido. En dicho lugar, el acusado ARAYA HIDALGO premunido de un elemento contundente, golpeo a la víctima en su cabeza, luego ambos acusados, amarraron al ofendido con un cinturón en su cuello y sustrajeron dinero en efectivo. Posteriormente los acusados arrastraron a la víctima, la cual mantenía dicho cinturón en su cuello, hacia el sector de cajas del inmueble y sustrajeron diversas especies para luego darse a la fuga con las especies sustraídas en su poder, siendo detenido en el lugar el acusado ROJAS AGUIRE, quien mantenía partes de las especies sustraídas en su poder.

Posteriormente y mediante orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, se logró la detención del acusado ARAYA HIDALGO.

Producto de estos hechos, la víctima resulto con lesiones de carácter grave según informe respectivo del Servicio Médico Legal, del cual no mediar atención oportuna, hubiese producido la muerte del ofendido”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de un ROBO CALIFICADO OCASIONADO POR LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 433 N°3, en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal; y concurriendo los acusados como AUTORES MATERIALES por haber actuado en la comisión del delito de manera inmediata y directa conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1, todos del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Que, el Ministerio Público señala que respecto de los acusados concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Respecto del acusado BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRE, la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, agrupación destinada a



cometer ilícitos y la agravante prevista en el artículo 12 N°16, esto es, la reincidencia específica.

.Respecto del acusado DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, concurre la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, agrupación destinada a cometer ilícitos.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público solicita que se condene a BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRRE, por el delito de ROBO CALIFICADO OCASIONADO POR LESIONES GRAVES, a las siguientes penas concretas:

- Pena corporal de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo;
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970;
- Comiso de las especies.
- Pago de costas.

El Ministerio Público solicita que se condene a DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, por el delito de ROBO CALIFICADO OCASIONADO POR LESIONES GRAVES, a las siguientes penas concretas:

- Pena corporal de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio;
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970;
- Comiso de las especies.
- Pago de costas.

TERCERO: Acusación particular. Que la parte querellante dedujo acusación particular en los siguientes términos:

“El día 05 de noviembre del año 2020, a las 22:00 horas aproximadamente, mientras la víctima don GUIDO ARMANDO MAZA GATICA, se encontraba solo al interior de su minimarket “Discovery”, ubicado en calle Juan Martínez N°522, comuna de Copiapó, sorpresivamente y saltando el cierre perimetral trasero, hace ingreso al interior del local el acusado ROJAS AGUIRRE señalándole a la víctima que se escondió ahí ya que lo perseguía carabineros, a lo que mi representado le señala que su local no es su escondite invitándolo a retirarse del local por la puerta principal del lugar, cerrando el local comercial para dirigirse a su habitación en el mismo inmueble.

Minutos más tarde, ya habiendo verificado las condiciones del local y que la víctima se encontraba sola, los acusados BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRRE y DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, previamente concertados, concurrieron juntos al minimarket “Discovery”, ya referido, de propiedad de la víctima G.A.M.G., momento en el cual, los acusados llamaron a viva voz al ofendido quien, al salir al exterior a verificar dichos llamados, el acusado ROJAS AGUIRRE se abalanzo sobre éste iniciándose un forcejeo, el cual continuo al interior del local. Acto seguido, el acusado ARAYA HIDALGO, ingresó al local y ambos acusados, comenzaron a golpear a la víctima con golpes de puño y patadas para luego llevarla hacia una dependencia del inmueble, lugar donde continuaron golpeando al ofendido. En dicho lugar, el acusado ARAYA HIDALGO premunido de un elemento contundente, golpeo a la víctima en su cabeza, luego ambos acusados, amarraron al ofendido con un cinturón en su cuello y sustrajeron dinero en efectivo. Posteriormente los acusados arrastraron a la víctima, la cual mantenía dicho cinturón en su cuello, hacia el sector de cajas del inmueble y sustrajeron diversas especies para luego darse a la fuga con las especies sustraídas en su



poder, siendo detenido cerca del lugar el acusado ROJAS AGUIRRE, quien mantenía partes de las especies sustraídas en su poder.

Posteriormente y mediante orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, se logró la detención del acusado ARAYA HIDALGO.

Producto de estos hechos, la víctima resulto con lesiones de carácter grave según informe respectivo del Servicio Médico Legal, consistentes en traumatismo con resultado de TCE frontal derecho; fractura pared anterior del seno frontal; fractura clínica de fosa media izquierda; hematoma subgaleal temporo parietal bilateral y frontal que requirió procedimiento quirúrgico (reducción y OTS), compatible con objeto contundente, lesiones de potencial riesgo vital de no ser por oportuna acción médica y quirúrgica”.

Calificación Jurídica, Participación y Grado de Desarrollo:

Los hechos antes descritos, en opinión de la parte querellante, configuran el delito de ROBO CON VIOLENCIA CAUSANDO LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS, descrito y sancionado en el artículo 433 N°3, con relación al artículo 12 N°1, del Código Penal. Ilícito en que los acusados actuaron en calidad de COAUTORES en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 3 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, según los artículos 7 y 50 del mismo cuerpo legal.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:

a) Circunstancias atenuantes:

- No concurren

b) Circunstancias agravantes:

- A juicio de la acusadora particular, respecto del acusado BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRE, concurre la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, agrupación destinada a cometer ilícitos y las agravantes prevista en el artículo 12 N° 1 esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro, y la prevista en el artículo 12 N°16, esto es, la reincidencia específica.

- Respecto del acusado DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, estima que concurre la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, agrupación destinada a cometer ilícitos y, la agravante prevista en el artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.

Pena requerida: La querellante solicita aplicar al acusado BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRRE, por su autoría en el delito de ROBO CON VIOLENCIA CAUSANDO LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS, a las siguientes penas concretas:

- Pena corporal de VEINTE (20) AÑOS de presidio mayor en su grado máximo;
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- La pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970;
- El Comiso de las especies, y se solicita, además, y conforme el artículo 24 del Código Penal, la condena en costas del acusado.

La parte querellante solicita aplicar al acusado DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, por su autoría en el delito de ROBO CON VIOLENCIA CAUSANDO LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS, a las siguientes penas concretas:



- Pena corporal de DIECIOCHO (18) AÑOS de presidio mayor en su grado máximo.
- Las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- La pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970;
- El Comiso de las especies, y se solicita, además, conforme el artículo 24 del Código Penal, la condena en costas del acusado.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, dando cuenta que trae a juicio un delito de robo calificado, no es el típico delito, se podrá ver con la víctima la violencia que ella sufrió, precisamente, describirá la dinámica de los hechos, es una persona trabajadora, como nosotros, cuando el 5 de noviembre de 2020 la golpean hasta casi matarla para luego sustraer especies, siendo detenidos posteriormente los acusados en virtud de diversas diligencias, según dará cuenta el resto de la prueba pericial como es la sangre de Bryan en las ropas de la víctima. Una imagen vale más que mil palabras cuenta con videos donde se ven los rostros de los acusados y se aprecia la dinámica de los hechos, unido a la pericia del doctor Novacovic se acredita las lesiones sufridas, la sentencia será condenatoria.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el ente acusador estimó que con los medios de prueba ha acreditado más allá de toda duda razonable el hecho y participación, respecto de Bryan no hay discusión no así respecto de Araya Hidalgo, teniendo para ello indicios que son pruebas suficientes, lo primero es la declaración del ofendido que da cuenta de características físicas de vestimenta lo que coincide con los dichos de testigo reservado del lugar, el tercero es el señor Zepeda que dice que en la cámaras es un sujeto con jeans y chaqueta negra, cuando el imputado Bryan dice que es el Serena, declaración de Jopia que 20 minutos antes de escucha los dichos del co imputado controló en la vía pública a Araya Hidalgo, coincidiendo sus vestimentas, y la declaración del acusado en la SIP en presencia de la defensa, donde dice que participo un tal Daniel, o Diego quien da una foto de Facebook de aquel acusado, facilitado por Rojas Aguirre; el reconocimiento conforme a cardex interinstitucional donde da características físicas y vestimentas y reconoce a Araya Hidalgo; detienen a Daniel en un Nissan v16 color rojo, siendo el mismo que dijo Bryan y el carabinero Jopia; cuando Bryan habla del Serena, que es el lugar donde se le detiene a Daniel Araya, quien siempre ha dicho que es de La Serena, con estos indicios más prueba directa que el ofendido y Zepeda, Rodríguez y Jopia en estrados lo reconocen. Estima acreditado todo el hecho punible.

Al momento de la réplica indicó que se no basta con enunciar algo, la defensa debe probar sus asertos, que Jopia no encontró sangre, el señor Jopia no dice que no encontró, dice que no recuerda si había sangre, en ese orden de ideas cuando jopia dice que estaba la persona con chaqueta negra donde es más difícil ver una mancha de sangre. Respecto de la prueba biológica ante la prueba pericial, dicen que se habla de posibilidad de encontrar muestras biológicas, el perito bioquímico refrenda aquello, el fierro fue usado por alguno de los acusados necesariamente. Las defensas no cuestionaron sobre el reconocimiento que hicieron todos los testigos en estrados.

QUINTO: Alegatos de apertura y cierre parte querellante. Que la acusadora particular al momento de iniciarse el debate sostuvo que con la prueba se acreditará los hechos motivo de la acusación, el riesgo vital que sufrió, la declaración será muy contundente, como los acusados se aprovecharon y aseguraron que estaba solo para acceder a domicilio y agredirlo, no hay duda de la participación de ambos acusados según videos y dichos de la víctima.



Al momento del cierre sostuvo que la prueba rendida es concordante y contundente para acreditar la participación de los encartados, especialmente los hechos por lo que acusó particularmente, esto es, el hecho previo cuando un sujeto ingresa antes a su negocio, según dio cuenta el ofendido en estrados como otro testigo, siendo parte de la preparación para cometer el delito, inclusive Bryan Rojas reconoce que tenía un plan, actuó sobre seguro, estos hechos fueron expuestos por el señor Zepeda, su cliente da cuenta de los detalles. En cuanto a la participación no hay discusión sobre Bryan Rojas, existiendo abundante prueba al respecto por lo demás, prueba testimonial, pericial entre otras; respecto de Daniel Araya su cliente lo reconoce y da un relato sobre lo que hace cada uno de los acusados, su intervención, lo reconoce en un cardex de fotos, dice que Daniel era el que vestía chaqueta negra y jeans al igual como lo reconoce la testigo reservada, y que es aquel quien le da con un fierro, sin que Bryan no diera cuenta del otro sujeto no se habría realizado el aviso de búsqueda y en esas circunstancias el carabinero Jopia da cuenta del control vehicular que le hizo previamente. Las lesiones gravísimas se dieron cuenta por la pericia de Novakovic y prueba documental pertinente, las especies son reconocidas por el ofendido y demás testigos.

Al momento de la réplica indica que eran las 2:20 AM cuando le hizo Jopia el control vehicular, por ello igual era difícil para ver manchas, pudo limpiarse las manchas previamente. Los reconocimientos que hacen los testigos en estrados no fueron vacilantes dijeron afirmativamente que la persona sentada como acusado era Daniel Araya Hidalgo.

SEXO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensas de ambos acusados. Que la defensa del imputado Rojas Aguirre, por su parte, en su **alegato de inicio** expresó que solicita en la etapa procesal respectiva la condena más favorable, porque su cliente dará cuenta de los hechos que le competen a su persona al menos.

Al momento del cierre sostiene que reconoce los hechos y participación, por lo que se reserva sus alegaciones para la audiencia respectiva.

La abogada doña Marsella Rojas no hace uso de su derecho a réplica.

Por su parte la defensa del acusado Araya Hidalgo al momento de iniciar sus alegatos indica que estima que los elementos de cargo serán insuficientes para acreditar los hechos de la acusación su representado fue detenido un mes después de los hechos, no fue en flagrancia, sino por la declaración del co imputado de autos, no hubo otro dato que lo vinculara con la acusación. Los videos que supuestamente dan cuenta, no suman cuando es la declaración de Bryan la que únicamente lo liga con el hecho, siendo aquella una declaración interesada. En suma se da en este contexto por lo que pide que se desestime la declaración de Bryan quien declarara sobre un hecho grave, instará por la absolución porque estima insuficiencia probatoria para acreditar su participación.

Al momento del cierre la abogada defensora doña Aileen Kenet indica que como dice el fiscal no es si los hechos si existieron o no, es si hubo participación de su cliente en estos antecedentes, los indicios que alude el fiscal, estima que se ha de estar a como se hace la vinculación entre Araya Hidalgo y los hechos de la acusación y todo parte del co acusado Bryan Rojas, que no refrendo sus dichos y no reconoce a su cliente en los hechos, si se está lo que dijo antes del juicio fue igualmente vacilante porque uno de los funcionarios policiales dice que vacila entre los nombre de Diego y Daniel y una vez que muestra Facebook es que habla propiamente tal de Daniel Araya, además se vincula con un funcionario policial Jopia quien declara que controla a su representado supuestamente y constata que mantiene antecedentes penales pero sin ordenes vigentes, en un horario de toque de queda, pero que lo deja ir por criterio, señala que baja del auto, llano a la pretensión policial y lo observa de pies a cabeza, con una ropa clara, no ve indicio extraño, hace referencia porque el fiscal mostró decenas de fotos con las manchas de sangre en el lugar de los hechos, que llegaron a Bryan Rojas, pero ninguna mancha evidente de sangre fue encontrada en Daniel, y ningún rastro biológico de Daniel fue encontrado en el sitio del suceso, no se hizo peritaje para ver si el



rostro de las cámaras es coincidente, solo se tienen testigos con opiniones si es el mismo sujeto o no. Considera que la prueba es insuficiente.

Al momento de la réplica sostiene que recalca que la persona que controla a su cliente es Jopia un funcionario con experiencia, quien dice que era de ropa clara que vio en la persona que fiscalizó aquella noche, el fiscal usa la afirmación que el policía sería similar a la del co imputado de la causa, pero por otra parte trata de cambiar la conclusión que puede haberse cambiado la ropa, siendo contradictorio. El fierro para golpear a la víctima no llegó por arte de magia, sino que extrañamente a pesar de haber sido usado por el co imputado en la causa no hay rastro de aquel, por lo que puede inferirse que puede ser otra persona, solo que el fierro no tiene muestras genéticas de alguno de los acusados.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Declaración del imputado. Que el imputado **Araya Hidalgo** hizo efectivo su derecho a guardar silencio mientras que el acusado **Bryan Rojas Aguirre** renuncia a aquel derecho y previamente informado de los alcances expone lo siguiente:

“El 5 de noviembre se saltó, pero no andaba con el Daniel, le hicieron la detención tenía la especie ese mismo día, se saltó dos veces, la primera vez andaba solo, después pasa un tiempo le hicieron declarar, no estaba bien y le dijeron que si culpaba a alguien podía bajar la pena y eso fue lo que pasó, viene inocentemente, se han juntado, pero él no ha robado, él ha hecho cosas, salían juntos, en pareja, no hicieron ese ilícito, andaba con otra persona.

A las preguntas del fiscal afirma que estaba nervioso porque se había cortado un dedo en la época que declara, estaba haciendo huelga.

Exhibe otros medios de prueba N° 3 dos cd video: video N1: es el negocio donde anduvo, es el que fue asaltar solo ese día. No se acuerda quien es la persona, estaba curado, es el del polerón plomo con rayas verdes, el que está a su lado es el dueño del local, esa vez fue la primera cuando entró, le dijo al dueño del local le dijo que venía corriendo de carabineros, le dijo que era una botillería y no un sitio eriazo, luego fue de nuevo al negocio. Le abre la botillería para que salga, insiste en estar adentro porque quería hacer el delito, era la tanga, era premeditado, lo planeó el robo, no tanto tiempo, lo planeó como un mes, solo lo planeó, hizo el bosqueó todo.

La puerta está cerrada, es la primera vez que entran. No lleva nada en la mano, según describe en la imagen del video que se le expone.

Es su persona abriendo el portón. Se reconoce en el video saliendo por la puerta azul a afuera a tomar un colectivo. Dijo que andaba con buzo plomo, es su persona. Es el otro niño que andaba con él, no se acuerda de su nombre y lo invita a robar, no lo ve más, se lo encontró afuera y lo invita a robar, no lo conocía, andaba solo, cuando salta la primera vez lo hace solo, cuando le hace las preguntas a la víctima y luego le propone al niño hacer el robo.

Exhibe Captura de pantallas extraídas de los videos n 4 captura 1: minuto 31 es su amigo que lo invitó a robar que lo encontró a afuera.

Foto 2 captura 2: la misma persona que estaba afuera.

Captura 3: la misma persona dijo.

Captura 4: la misma persona.

Golpeó a la víctima con un fierro al parecer, quedó con sangre, en su ropa queda sangre de la víctima, no recuerda que robaron. Fue detenido en el lugar por la gente del lugar y lo entregan a carabineros después. A carabineros no le dijo nada. Refiere no haber dado respuesta a carabineros. Dijo que se vio presionado al declarar para tener menos pena, esto habría ocurrido el 22 de diciembre en la SIP, estaba la abogada Marsella y Diana, y la SIP, no estaba el fiscal, no se acuerda. Ese día no fue asistido por su abogada, ni conversó con su defensora ese día, en esa oportunidad renunció a su derecho a guardar silencio, solo le mostraron fotos y no declaró.

Ante el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción. Refiere del texto que se le exhibe que se trata de los datos



generales de la diligencia 21 de diciembre de 2020, hora de inicio 15:10, termino 15:20 nombre del imputado Bryan Rojas, edad 26 años, chileno, soltero, sin profesión, fecha de nacimiento y rut, al reverso datos del defensor Marsella Rojas y su rut, firma de defensor signado, funcionario involucrado, reconoce su firma, al parecer es su huella dactilar, nombre y firma del fiscal.

Dice que llega solo al minimarket caminando, en su declaración no recuerda que dijo, ejercicio para refrescar memoria: "llegamos en auto vehículo Nissan v16, un auto rojo", dice que se guiaron por un control de identidad, no es así, ese día le dijeron que fue por un control de identidad, no dijo lo que leyó.

En esa oportunidad en la SIP no mostró a carabineros la red social de su compañero de delito. Ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicción: "a su consulta responde si señor en la red social Facebook tengo dos fotos que salgo con Diego o Daniel, si me da un celular ingreso al face pa mostrar las fotos", dice que no le mostró esas fotos a la SIP.

A las cuestiones del querellante indica que el amigo lo conoció afuera en el momento, estaba presionado en ese momento cuando dijo un nombre, no se acuerda del nombre, en la SIP dijo Diego o Daniel, era Diego, la cuenta de Facebook era el de su persona y no reconoce a nadie, inculpa a una persona pero no está acá.

A las preguntas de la defensora señora Kenet indica que está en la cárcel de Antofagasta, y el co imputado no sabe dónde está, no en Antofagasta no ha tenido contacto con él. Señala que robó el lugar en compañía de otro sujeto pero no sabe su nombre, lo conoce de momento. Después no tuvo contacto tampoco con el sujeto que conoció.

Por su parte, a la defensora doña Marsella Rojas le responde que no sustrajo nada, le pillaron todo, le pillaron plata que le había sacado a su mama, del delito tenía dinero y cigarros, el otro sujeto no sabe si se llevó algo del lugar, no le pillaron nada, solo con el dinero de su madre. No tenía especies del local, no conoce a Daniel Araya ni ha estado privado de libertad con él en otra cárcel."

NOVENO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial.

- 1.- Declaración del ofendido de iniciales G.A.M.G.
- 2.- Declaración del testigo reservado de iniciales G.N.M.G.
- 3.- Declaración de don **Francisco Moraga Contreras**, carabinero.
- 4.- Declaración de don Patrick Huaiquilao Levis, gendarme.
- 5.- Declaración de don Alejandro Ibáñez Bustos, carabinero.
- 6.- Declaración de doña Claudia Bobadilla Navarrete, carabinera.
- 7.- Declaración de don Francisco Cárdenas Calderón, carabinero.
- 8.- Declaración de don Frederick Zepeda Torres, carabinero.
- 9.- Declaración de don Ricardo Jopia López, carabinero.
- 10.- Declaración de don Igor Gallardo Leal, carabinero.
- 11.- Declaración de don Esteban Rodríguez Polanco, carabinero.
- 12.- Declaración de la testigo de identidad reservada Y.M.T.A.

Pericial:

- 1.- Declaración de la perito Danyela Arce Lizama perito bioquímico.
- 2.- Declaración del perito don Michel-Angelo Gatica Magna, perito bioquímico.
- 3.- Declaración del perito don Claudio Rojas Oyanedel, perito criminalístico de carabineros.
- 4.- Declaración del perito don Oscar Corona Araya, perito en identificación forense.
- 5.- Declaración del perito don Iván Novakovic Cerda, perito médico forense.

Documental.

- 1) Dato de atención de urgencia N°62199 de fecha 05-11-2020 correspondiente a la víctima.



2) Informe de lesiones para respuesta a fiscalía N°62199 de fecha 06-11-2020 correspondiente a la víctima.

3) Ordinario N°5161 del Hospital Regional de Copiapó de fecha 09-12-2020 el cual está compuesto por copia de exámenes de laboratorio y ficha clínica N°54085 perteneciente a la víctima.

Otros medios.

1) Set compuesto de 07 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, especies sustraídas y del imputado obtenidas por Carabineros a cargo del procedimiento.

2) Set compuesto de 51 fotografías correspondiente al informe secuencial de cámara de seguridad realizado por personal S.I.P. 2da Comisaria Copiapó.

3) Set compuesto de 02 fotografías que dan cuenta del dinero incautado al acusado ROJAS AGUIRRE, por parte de Genchi.

4) Set compuesto de 102 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, elementos utilizados por los acusados, muestras obtenidas, rastro de sangre, vestimenta y calzado del acusado ROJAS AGUIRRE contenidas en informe pericial 304-2020 Labocar.

5) Set compuesto de 14 fotografías que dan cuenta de las huellas plantares y su análisis respecto del acusado ROJAS AGUIRRE contenidas en informe pericial 304- 2- 2020 Labocar.

6) Set compuesto de 04 fotografías que dan cuenta del vehículo utilizado por el acusado ARAYA HIDALGO

7) N.U.E. 3635097 consistente en 02 cd contenedor de video que da cuenta de la dinámica de los hechos materia de acusación, consistentes en 8 videos de cámaras de seguridad.

DÉCIMO: Prueba rendida por las Defensas y parte querellante. Que por su parte las defensas y acusadora particular se adhirieron a la prueba de la Fiscalía, y no rindieron prueba adicional.

UNDÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

“El día 05 de noviembre del año 2020, a las 22:00 horas aproximadamente, los acusados BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRRE y DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, previamente concertados, concurren al minimarket “Discovery” ubicado en calle Juan Martínez N°522, comuna de Copiapó, de propiedad de la víctima G.A.M.G., en esos momentos, los acusados llamaron a viva voz al ofendido quien, al salir al exterior a verificar dichos llamados los acusados se abalanzan sobre éste iniciándose un forcejeo, el cual continuó al interior del local. Acto seguido, ambos acusados, comenzaron a agredir a la víctima con golpes de puño y patadas para luego llevarla hacia una dependencia del inmueble. El acusado ARAYA HIDALGO premunido de un elemento contundente, golpeó a la víctima en su cabeza, luego amarraron al ofendido con un cinturón en su cuello, y sustrajeron dinero en efectivo. Posteriormente, los acusados arrastraron a la víctima, hacia el sector de cajas del inmueble y sustrajeron diversas especies para luego darse a la fuga con las especies sustraídas en su poder, siendo detenido en el lugar el acusado ROJAS AGUIRRE, quien mantenía partes de las especies sustraídas en su poder.

Posteriormente, y mediante orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, se logró la detención del acusado ARAYA HIDALGO.

Producto de estos hechos, la víctima resultó con lesiones de carácter grave según informe respectivo del Servicio Médico Legal.”

DECIMOSEGUNDO: Calificación jurídica. Que los hechos descritos precedentemente, constituyen un delito consumado de ROBO CALIFICADO OCASIONADO POR LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 433 N°3, en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia en las personas para perseguir dicho propósito, de



acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera forzar a la manifestación o entrega; y que este último aspecto dado el tipo penal del artículo 433 N° 3 del Código Penal tenga la entidad de las lesiones a las que hace alusión el tipo penal mencionado, esto es, aquellas del artículo 397 N°2 del mismo cuerpo legal. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que, en cuanto a la participación de los acusados BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRE y DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO, con la prueba ya referida, es constitutivo a juicio del tribunal de prueba suficiente, que permite tener por acreditado, que éstos tomaron parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se le atribuyen, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, cabe atribuirles la calidad de autores en el delito descrito en el considerando respectivo.

DECIMOTERCERO: Elementos del tipo penal. Que la violencia como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca, se logró determinar, en primer término, con los dichos de la persona que vivenció personalmente los hechos materia de la presente causa, el ofendido de iniciales **G.A.M.G.**, quien señaló como el día 5 de noviembre de 2020 a las 22:00 horas aproximadamente, - como se desprende los videos incorporados en juicio-, refiere haber estado trabajando en su negocio instante en que ingresan dos sujetos saltando los cierres perimetrales del inmueble, quienes serían sindicados como los acusados más adelante, procediendo a agredirlo de inmediato con diversos tipos de golpes llevándolo a una de las dependencias del lugar donde además es lesionado con un arma corto punzante en una de sus piernas. En efecto, el video N° 5 de la “CAM 5” del **set N° 3** de otros medios de prueba ilustra claramente como el ofendido abre la puerta de su inmueble en circunstancias que entran violentamente dos sujetos agrediendo al ofendido de inmediato, reduciéndolo y sometiendo a los malos tratos que ambos sujetos le propinaron aquel día desde las 22:12 horas en adelante como se aprecia en el citado video. Los 8 videos incorporados a juicio fueron sumamente ilustrativos para acreditar cada uno de los elementos del tipo penal como la participación culpable de los acusados, -debido a la buena resolución o calidad de las imágenes y la existencia de 8 cámaras de seguridad- siendo la violencia uno de los elementos que más diáfananamente se pudo apreciar, gracias a esos registros video gráficos que mantenía el local comercial de la víctima. Continúa el ofendido indicando que las agresiones continúan al interior del inmueble cuando los acusados premunidos de una correa cinturón se la ponen en el cuello con el fin de mantener el sometimiento que ya ostentaban visiblemente ante la víctima, arrastrándolo y tironeándolo por diversos lugares del negocio, luego refiere el ofendido que es agredido con un “fierrazo” en la cabeza quedando casi inconsciente según relató. Lo anterior es refrendado por la víctima al reconocer las imágenes 2,3,4, 5, y 6 del **set N° 1** en las que se ve parte de sus lesiones y manchas de sangre en el local comercial derivados de las diversas agresiones que recibió el ofendido aquel día.

A su vez, el **set N° 6** compuesto de 102 imágenes que si bien tienen una impronta para la prueba genética, biológica o química encontrada en el sitio del suceso, no es menos cierto que la nitidez de sus imágenes dan cuenta del desastre que quedó en el lugar derivado de la serie de malos tratos y agresiones que recibiera el ofendido, mostrándose las dependencias regadas de manchas de sangre por doquier unido al desorden propio que quedó en el lugar derivado del accionar de los sujetos activos.

La prueba documental vino a corroborar en lo técnico unido a la prueba pericial lo relativo a los alcances médicos y en la salud del ofendido derivado de las lesiones que le provocaron los asaltantes el día 5 de noviembre de 2020. El **dato de atención de urgencia N° 62199** del 5 de noviembre de 2020 correspondiente al ofendido da cuenta de su cuadro cuando indica “traído por herida múltiples en la cabeza con sangrado activo en rodilla derecha”, y cuyo



pronóstico es grave, lo que es refrendado por el respectivo **informe de lesiones** evacuado a fiscalía. **La epicrisis** es coincidente con lo expuesto por el perito médico forense doctor **Iván Novakovic** quien expuso lo siguiente en estrados: *“En conclusión, de acuerdo a los documentos clínicos aportados en relación a la persona que ya se identificó, se consignó de acuerdo a todos ellos que presentaba un traumatismo cráneo encefálico frontal derecho, fractura de la pared anterior del seno frontal derecho, fractura de la fosa media izquierda, hematoma subgaleal temporo parietal bilateral y frontal, fractura frontal y fractura de mastoidea izquierda, y fractura fronto orbitaria derecha que requirió un procedimiento quirúrgico de reducción y osteosíntesis, todas lesiones compatibles con acción de objeto contundente, como puede ser puño, pie o un fierro, y concordantes con antecedente de agresión por terceros en contexto de un robo con violencia en lugar habitado, de carácter médico legal grave y de potencial riesgo vital, de no haber ocurrido una oportuna acción médica y quirúrgica.”*, vale decir, la conclusión pericial medica es coherente con el relato del ofendido respecto de las lesiones y la dinámica de las mismas, con lo que se consolida el aspecto de la violencia como medio o instrumento para apropiarse de cosa mueble ajena.

De los referidos antecedentes unido que el ofendido indicó haber estado en recuperación por cerca de tres meses de ocurrido el hecho, y la notoria gravedad de las lesiones según se apreció en la prueba documental y pericial, agregando los videos que dieron cuenta de parte de la dinámica de las lesiones, es indicativo que las lesiones fueron de carácter grave, ocasionando una lesión directa al bien jurídico de la salud del ofendido, a su integridad física, generando una inhabilidad que superó con creces el plazo de 30 días al que hace mención el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Esta violencia acaecida contra el ofendido pudo ser apreciada por medio de los testigos policiales señor **Zepeda** y **Rodríguez** que dieron cuenta de los videos producto de su labor investigativa en su momento, corroborando las dinámica del robo en cuanto el uso de la violencia en los términos que relató el ofendido.

Así las cosas, la violencia tuvo por objeto asegurar el éxito de la apropiación liberando las especies de la esfera de resguardo de la persona. Los movimientos desplegados, y particularmente los diversos golpes que dieron los encartados sobre el ofendido que se pudieron ver por medio de la prueba de cargo indicada la que no fue controvertida en este punto por las defensas.

Vale decir, que la violencia empleada que en el caso sublite sobrepasa los límites propios del delito de robo con violencia, esto es, el resultado del accionar de los sujetos activos devino en una lesión en los términos del artículo 397 N° 2 del Código Penal, cuestión que tampoco fue controvertida, por lo que es procedente enmarcar esta dinámica en el tipo penal del artículo 433 N° 2 del Código Penal.

Acto seguido, también se acreditó, la **apropiación de cosa mueble ajena**, como también las **circunstancias posteriores a ésta**, por medio de la declaración del ofendido por el delito quien refiere en estrados que no obstante la conmoción que le generó el hecho, con la evidente herida en la cabeza, que le provocó uno de los asaltantes igualmente puede recordar que le sustrajeron una suma de \$260.000, un manojito de llaves, y su celular. Adiciona que posteriormente se percata que le sustrajeron la suma de \$2.000.000 de una caja fuerte que mantenía en el negocio. Ayudó a explicar este contexto el video N° 7 particularmente en su minuto 35 con 10 segundos cuando el ofendido indica que en esos instantes los delincuentes procedían a registrar un bolso en busca de especies de valor.

Lo anterior es corroborado por una hermana del ofendido, testigo reservada de iniciales **G.N.M.G.**, quien expone como día del asalto al llegar al sitio del suceso después de varias horas carabineros que custodiaba el lugar le regresa una cantidad de dinero, celular y unas llaves que habían sido recuperadas. Refrenda lo anterior el testigo de cargo **Huaiquilao Levis** y **Bobadilla Navarrete**, quienes reconocen el **set N° 5** compuesto de dos imágenes, refiriendo que se trata de los dos millones de pesos encontrados en la persona del acusado Rojas Aguilera una vez que es ingresado al recinto penitenciario de gendarmería. Refiere el primero de ellos que el acusado en comento mantenía aquella cantidad de



dinero en sus ropas íntimas por lo que no fue advertido por carabineros al momento de efectuar la detención.

Enfatiza en la convicción probatoria sobre este punto los asertos del carabinero **Ibáñez Bustos**, quien es alertado radialmente el día 5 de noviembre a eso de las 22:15 horas de haberse cometido un robo en calle Juan Martínez N° 522 de esta ciudad, en un local comercial de nombre "Discovery" lugar donde al arribar ven al ofendido siendo auxiliado por vecinos, mientras le alertan que uno de los sujetos estaba retenido en las inmediaciones del sitio del suceso por parte de ciudadanos en el pasaje el Cedro. Al llegar al lugar ven a un sujeto con las mismas vestimentas que una vecina había visto de uno de los sujetos que se saltó por el cierre perimetral del negocio portando una bolsa en dirección de la línea férrea, y proceden a detener al acusado Rojas Aguilera. Al efecto coincide en este punto la testigo de iniciales **Y.M.T.A.**, quien se encontraba cerca del sitio del suceso y observa parte de lo sucedido cuando afirma: *"Añade que después de eso, lograron retener a un sujeto los vecinos de atrás, y cuando ya saltaron, fueron a ver cómo estaba el vecino, quien estaba herido, tenía contusiones, golpes y estaba sangrando, al que auxiliaron con su pareja, tratando de mantenerlo tranquilo y despierto hasta que llegara la ambulancia, siendo una de las pocas personas que quiso declarar cuando llegaron los Carabineros."*

Coincidente con esto, son los dichos del otro carabinero que participa en el proceso el día de los hechos, señor **Moraga Contreras**, quien señala que al acusado Rojas Aguilera se le encuentra al momento de su detención la suma de \$625.000, un manojito de llaves y el celular del ofendido.

Fue ilustrativo contar con el **set N° 1 de fotos** el que por medio de las imágenes 1, 6 y 7 dan cuenta de las especies encontradas al acusado mencionado instantes después de haberse cometido el delito, esto es, una bolsa que portaba con cigarrillos, dinero en efectivo, llaves y un celular, todas especies que fuesen reconocidas por la hermana del ofendido según dio cuenta el policía en cuestión.

De esta manera el cúmulo de antecedentes, especialmente los diversos videos que se incorporaron, dan cuenta de la sustracción de diversas cosas muebles del negocio llamado Discovery mediante el uso de violencia, especies que por lo demás fueron habidas en uno de los asaltantes que fuese detenido en las inmediaciones del lugar.

De la forma como se ha venido analizando ocurrieron los acontecimientos, aparece claramente que esta apropiación de especies, se produjo **sin la voluntad de su dueño**, lo cual aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto, a fin de apropiarse los hechos de las diversas especies ejercieron una serie de actos agresivos en contra del ofendido para facilitar, conseguir y asegurar la apropiación de cosa mueble ajena, tal como se desprende de los diversos videos de seguridad incorporados en juicio unido a los dichos de los testigos mencionados previamente que dan cuenta de cómo los sujetos activos ingresan al local comercial por medio de actos de fuerza y violencia, cuestión que se ve refrendada del momento que es Rojas Aguilera quien ingresa solo antes al negocio aparentado estar huyendo de la policía, siendo el ofendido quien lo exhorta a salir de su inmueble, no obstante aquello, y como se aprecia de la prueba es el acusado mencionado en compañía de co imputado, quienes reingresan al local reduciendo por medio de malos tratos a la víctima.

Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de la cosa** por parte de los agentes y **el ánimo de lucro** que los guió en tal propósito, en cuanto persiguieron obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quienes agreden violentamente al ofendido y registran su local comercial, saliendo de aquel con una bolsa contenedora de especies, que por su naturaleza, como es el dinero y el celular, son apreciables económicamente y de fácil reducción dado su aspecto pecuniario.



Que asimismo, se ha establecido que los agentes obraron con **dolo directo**, pues tuvieron una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que los hechores para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, tuvieron que actuar con violencia, a la que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis, toda vez, que la violencia empleada desborda los límites de la violencia inherente a la figura base del artículo 436 del Código Penal y corresponde aplicar el artículo 433 N° 3 primera parte del mismo cuerpo legal.

En cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde sucedieron los sucesos, la prueba antes aludida, permitió tener por establecido que el hecho ocurrió en el negocio comercial Discovery ubicado en calle Juan Martínez N° 522 de esta ciudad el día 5 de noviembre de 2020 a las 22:00 horas aproximadamente.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio hubo apropiación de especies a través de hechos directos por parte de los agentes, quienes tras lograr su objetivo huyeron del lugar, siendo uno de ellos sorprendido en las inmediaciones con especies sustraídas del negocio del ofendido, traspasando así la esfera de resguardo de su titular.

En lo que respecta a la defensa del acusado Rojas Aguilera no cuestiona el hecho punible y la participación de su cliente, mientras que la defensa del co acusado Aguirre Hidalgo se limitó a discutir la participación de su representado, lo que se desestima por las motivaciones que se darán en el considerando relativo a la participación penal de ambos encartados.

DECIMOCUARTO: Participación de los acusados. Que en cuanto a la participación de los acusados Rojas Aguirre y Araya Hidalgo, en calidad de autores del delito de robo con violencia calificado ocasionando lesiones graves establecido en esta sentencia, se determinó en base a la prueba pericial, fotos, videos y testimonios vertidos en juicio. En efecto, expuso en estrados la perito bioquímico **Arce Lizama**, quien estuvo a cargo del levantamiento de la evidencia biológica encontrada en el sitio del suceso, en coordinación con el perito policial Rojas Oyanedel, refiere al momento de exhibirle parte del set N° 6 que corresponden a las diversas evidencias que se encontraron en el sitio del suceso, consistente en manchas de sangre que se encontraban en diversos lugares del inmueble, cuchillo plástico ensangrentado, vestimentas con rastros de sangre, fierro con señas biológicas, correa con dejos de sangre, todo debidamente embalado y resguardado, agrega la profesional que dichas muestras fueron remitidas para posteriores análisis químicos y biológicos. Adiciona que a la evidencia con muestras de sangre se le aplicó el test respectivo arrojando que se trataba de sangre humana en cada uno de los casos, esto es, en los respectivos objetos en donde se evidenció muestras que aparentaban ser de sangre, tal como se mencionó. En similar sentido declara en estrados el perito de carabineros **Claudio Rojas Oyanedel**, quien participa el día 5 de noviembre en el local Discovery del proceso de levantamiento de diversas evidencias que se encontraron en el sitio del suceso en compañía de la perito Arce, encontrando muestras plantares y biológicas en el inmueble. Al efecto, indica que al interior del negocio encuentra las especies reseñadas por la perito Arce, añadiendo que fija fotográficamente huellas plantares para posterior análisis, y diversos objetos impregnados con lo que aparentaba ser sangre humana. Refiere que el piso cerámico del negocio se encuentra una huella plantar en una mancha de sangre, igualmente en el patio había otro rastro de calzado que era coincidente con el anterior. Al testigo en comento se le exhibe por el fiscal el set completo de 102 fotos, en las que describe las características del negocio, las diversas manchas de sangre, objetos encontrados como el cuchillo y fierro, y en general de toda la evidencia biológica y plantar encontrada en el sitio del suceso, a fin de poder cotejar aquellas muestras con otras evidencias, como fueron los datos que aportó el co imputado Rojas Aguirre por medio de la realización de pruebas periciales, sin perjuicio de la información que el referido acusado entrega en su momento de



Aguilera Hidalgo. En suma, la excesiva cantidad de imágenes del set N° 6 aludido refuerzan los dichos de este perito, le da coherencia a los análisis que se realizan posteriormente por peritos que analizaron dichas evidencias, permitiendo hilar consecuentemente los pasos que se hicieron durante la investigación, por cuanto las mismas fotos quedan de alguna manera superadas por los registros de video que dada su alta calidad de resolución dieron luces evidentes sobre la identidad de los acusados.

Añade el perito Rojas Oyanedel que el día 6 de noviembre de 2020 a las 06:00 horas en circunstancias de estar en la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó se entrevista con el encartado Rojas Aguirre, quien como se dijo, había sido encontrado en las inmediaciones del sitio del suceso con especies en su poder y fue sindicado por sus vestimentas como uno de los sujetos que ingresó al local comercial instantes antes por testigos, en dichas circunstancias el acusado Rojas Aguirre voluntariamente accede a diversas pruebas como es el levantamiento de evidencia biológica o genética, -sangre-, de las manos de Rojas Aguirre, de sus prendas de vestir y calzado, procediendo a cortar trozos de las mismas para su posterior análisis, y se fija la planta del calzado que el acusado mantenía, todo ello con la autorización del imputado Rojas Aguirre.

Las evidencias plantares levantas en el sitio del suceso fueron analizadas y graficadas en las imágenes del set N° 7 de fotos, en donde se aprecian muestras de calzado encontradas en la tierra en el local comercial Discovery como asimismo las fijadas al encartado Rojas Aguirre de su calzado, todo lo que fuese ilustrado por medio de los dichos del perito **Corona Araya**, quien concluye que las muestras plantares del calzado del acusado Rojas Aguirre son coincidentes con las encontradas en el sitio del suceso. Siendo este uno de los tantos antecedentes incriminatorios que existen al respecto, como son las conclusiones a las que arriba el perito **Gatica Magna**, quien analiza el material genético que se levantó por los peritos policiales mencionados previamente, concluyendo que la muestra M 9 consistente en tórula con lechos sucumbiales extraídos de las manos del acusado Rojas Aguirre en las que se pudo apreciar mezcla de material genético del acusado en comento y del ofendido, siendo la mayor cantidad del aporte genético de parte de la víctima, mientras que en la muestra rotulada como E 2.2, se obtiene una mezcla de perfiles genéticos, en donde el aporte genético mayoritario es del acusado Rojas Aguirre y el otro perfil es desconocido su origen. Como se advierte la prueba genética es tan contundente como la prueba plantar del calzado para relacionar al encartado con los hechos que se le imputan.

La prueba testimonial de los carabineros **Moraga Contreras**, Ibáñez Bustos, y **Zepeda Torres**, los dos primeros participan en la detención de Rojas Aguirre, refieren en suma que el día de los hechos al llegar al sitio del suceso, instantes en que una testigo, quien sería la deponente de identidad reservada Y.M.T.A., que un sujeto con buzo gris y chaqueta con diseños en los hombros más otro sujeto, había saltado detrás del inmueble afectado huyendo por la línea del tren. De tal suerte, refiere Moraga en coincidencia con Ibáñez que por calle el Cedro siguiendo la línea férrea encuentran a un sujeto que estaba siendo retenido por ciudadanos del sector, quien mantenía la misma vestimenta a la que aludió la testigo reservada, además de advertirse que la ropa del sujeto estaba con sangre, y al registro superficial le encuentra diversas especies que corresponden al afectado por el delito. Los policías que detienen al sujeto lo sindicán y reconocen como Bryan Rojas Aguirre, afirmando que se trata del sujeto que aparece en las imágenes del set N° 1 de fotos vistiendo las mismas prendas con las que fuese detenido y visto en los videos de seguridad del local comercial, según detalló el carabinero Zepeda quien examinó los videos mencionados, lo que a su turno es coincidente con el **set N° 4** de fotos en donde se aprecia al encartado de autos.

A su vez, Zepeda coincide con lo que expone, **Rodríguez Polanco** y contextualizado por los dichos del carabinero **Jopia López**, en el sentido que el primero de ellos examina los videos de seguridad del negocio, en los que ve a los dos sujetos que ingresan al local comercial y la dinámica agresiva, refiriendo que una vez detenido Rojas Aguirre este les dice que efectivamente ingresa a robar con otro sujeto, “un hueón que era de La Serena”, y que aquel sujeto se



movilizaba en un auto marca Nissan modelo V16 de color rojo, indicando que aquellos datos los comunica a las 02:40 horas a la central radial de la institución a fin que las diversas unidades policiales pudieran indicar si habían divisado un automóvil de ese tipo. Por su parte el oficial Jopia indica que el día mencionado a eso de las 02:20 horas de la madrugada en circunstancias que se encontraba por las intersecciones de la calle Infantes con Vallejos controla a un automóvil de las mismas características que el mencionado, toda vez, que se dirigía contra el tránsito en horario de toque de queda, indicando que el sujeto fiscalizado era Daniel Araya Hidalgo, quien dio como excusa ante la falta vehicular ser de la ciudad de La Serena, y haber dejado a su pareja en la urgencia de la Clínica Atacama, que es donde precisamente se produce el control policial, atento a lo cual, indica Jopia, le pareció atendible la justificación del único ocupante del aquel automóvil, que identifica con la placa patente BJWX52, además Jopia entrega datos de la vestimenta de Araya Hidalgo, indicando que vestía chaqueta negra y jeans, lo que coincide con la información otorgada por la testigo reservada Y.M.T.A., quien ve saltar a los sujetos del inmueble, siendo coincidente con lo que se observa en los videos, tal como indica Zepeda Torres quien identifica al encartado Araya en el video N° 4 minuto 31 con 3 segundos como la persona que se hizo alusión por medio del carabinero Jopia, y que a su vez ambos reconocen en estrados como el acusado Daniel Araya Hidalgo, teniendo presente además que el testigo policial Zepeda analizó previamente las cámaras y tenía una idea clara de la fisonomía del sujeto unido por cierto a los antecedentes que entregó el co acusado en cuanto a su automóvil y lugar de origen. Por su parte Jopia corrobora por medio del **set N° 9** que se trata de la placa patente y automóvil que aquella noche fiscalizó antes de escucharse la advertencia radial.

Afín con lo anterior fue el testimonio del policía Rodríguez Polanco quien refrenda testimonios de otros deponentes al momento de sostener que el día de los hechos se entrevista con el acusado Rojas Aguirre quien le manifiesta que el delito lo cometió junto a otro sujeto de la ciudad de La Serena que conducía un automóvil marca Nissan color rojo, el que más adelante se determinará que era conducido esa noche por Aguilera Hidalgo. Sin embargo, más contundente fue la diligencia policial efectuada por Rodríguez Polanco el 21 de diciembre de 2020 consistente en entrevistar al acusado Rojas Aguirre, en presencia de su defensora y el fiscal, en dichas circunstancias refiere el testigo que el acusado devela lo siguiente: *“el imputado señala que el mismo día de la ocurrencia del delito, momentos antes se juntó con un amigo a quien señala conocer como Diego, posteriormente esta persona que tenía un vehículo V16 color rojo conduce hasta el lugar de los hechos por calle Juan Martínez, el vehículo quedaría en calle El Cedro que es donde esta persona el imputado Brian Rojas concurre hasta la parte posterior, salta la pandereta y señala que efectivamente se topa una persona dentro, que le señala que lo venían persiguiendo, motivo de ingreso del lugar, y efectivamente señala que le pregunta si vivía solo o no, hasta que la víctima y dueño del local lo saca por la parte principal del almacén, posteriormente señala que Diego grita, sale la víctima y abre la puerta, él lo empuja, ingresan señala que por su parte lo agrede por con golpes de puño y patadas en el suelo, y que el sujeto de chaqueta negra lo agrede con un fierro en la cabeza, posteriormente lo arrastran, sustraen especies y se retiran del lugar, en este mismo contexto de la declaración a su pregunta señala que desconoce si efectivamente esa persona se llamaría Diego o Daniel, asimismo voluntariamente expresa (el imputado Brian Rojas) que si se le facilita un teléfono celular él podría ingresar a su aplicación Facebook donde lo mantenía como amigo y tendría una foto que podía exhibir y entregar el personal de la SIP, el imputado ingresó voluntariamente a su Facebook, le facilitaron un teléfono celular, la dinámica la observó la defensora, quien también consintió la diligencia, el imputado ingresó al perfil donde mantenía el nombre Darek Anthony Araya Hidalgo, donde mantenía más de 2 fotografías que salían juntos ambos imputados en las imágenes, esta foto se comparó con el biométrico de Daniel Araya Hidalgo, son la misma persona, la declaración fue firmada por el imputado, firmada por la defensora y firmada por el fiscal Sebastián Coya.”* Como se puede advertir la información que el acusado Rojas Aguirre



entrega durante la fase de investigación fue contundente y robusta, en orden a sindicarlo al imputado Aguilera Hidalgo como su compañero de delito, quien tomó parte directa en la ejecución de los hechos materia de la acusación agrediendo al ofendido con un fierro además de los diversos golpes que le propinó, siendo reconocido por la víctima en estrados como uno de sus agresores. En este sentido, el ofendido durante la etapa de investigación reconoce igualmente en un set fotográfico al encartado Aguilera Hidalgo como aquel sujeto de chaqueta negra y jeans que el día de los hechos entró a su negocio comercial para asaltarlo.

Atendido estos antecedentes según la prueba testimonial referida es que se gestiona una orden de detención en contra del acusado Aguilera Hidalgo la que es materializada por los funcionarios policiales **Cárdenas Calderón** y **Gallardo Leal**, quienes el día 30 de diciembre de 2020 en la ciudad de La Serena detienen en la vía pública al acusado Araya Hidalgo quien estaba conduciendo el mismo automóvil Nissan modelo V16 placa patente BJWX 52, y que fuese reconocido por ambos policías en el set N° 9 de fotos incorporado en juicio, todos antecedentes inculpatorios respecto del encartado Araya Hidalgo que disiparon cualquier duda sobre su participación culpable en estos hechos, existiendo coincidencia plena entre cada uno de los elementos señalados, esto es, que la descripción e información que entrega el co acusado Rojas Aguirre respecto del auto en que se desplazaba aquel día Araya Hidalgo, es corroborado por personal policial como es Jopia quien controla al acusado durante la misma noche de los hechos, advirtiéndole que vestía y tenía la misma fisonomía que el sujeto que aparece en los videos de las cámaras de seguridad, los que a su vez fuesen revisados por personal policial que reconoce en estrados al acusado Araya Hidalgo como uno de los participantes del asalto al negocio Discovery. Lo que a su vez, se refrenda por los dichos del ofendido quien reconoce en estrados y durante la investigación al mencionado encartado sin lugar a dudas como el individuo que lo agrede con un fierro en la cabeza. Este cúmulo de prueba supera con creces cualquier duda que la defensa técnica intentó plantear en juicio, careciendo de sustento cada uno de sus asertos, del momento que la gran cantidad de prueba fiscal y la fidelidad de la misma obligan a concluir inequívocamente que la responsabilidad penal de Araya Hidalgo se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, producto de la cantidad inequívoca de antecedentes inculpatorios que existen en su contra como se ha evidenciado en este laudo.

Por su parte se ha de tener presente que la defensa técnica del acusado Rojas Aguirre no contravirtió el hecho punible ni la participación de su presentado, quien en estrados reconoce su rol en la dinámica punitiva investigada, sin perjuicio de no refrendar los datos inculpatorios que entregara en su momento durante la investigación respecto de la participación en los hechos de Araya Hidalgo, lo que se puede deber a un sin número de razones, como es el miedo, o bien algún código carcelario, pero lo cierto que con ello en nada se acerca, -como asevera la defensa-, a obtener un reconocimiento si claramente su omisión en este punto va en contra de toda la prueba de cargo que inculpa a Araya Hidalgo, lo que hace insostenible pretender que el acusado Rojas Aguirre estuviera persiguiendo algún beneficio, si más bien se mostró con su silencio sobre la participación de Araya Hidalgo un intento frustrado por evitar la conclusión condenatoria respecto de aquel, lo que devino igualmente derivado de la cantidad sobreabundante de prueba que se rindió en juicio por la fiscalía.

De esta forma, la prueba a la cual se ha hecho referencia en este considerando, fue estimada por estos Jueces como veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que ambos acusados tomaron parte en la ejecución del hecho acreditado en esta sentencia de una manera inmediata y directa, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal, les confiere la calidad de autores.

DECIMOQUINTO: Valoración de la prueba. Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió



el delito de robo con violencia calificado ocasionando lesiones graves, y que le correspondieran a los acusados Rojas Aguirre y Araya Hidalgo, participación a título de autores del mismo. Se analizó la totalidad de la prueba rendida, de la cual los dichos de la víctima material del delito resultaron a juicio de estos Juzgadores claros, contestes y categóricos, dando circunstanciada razón de sus dichos, a la luz del resto de la prueba fiscal consistentes en 8 videos que dan cuenta de manera cronológica de lo sucedido aquel día al interior del negocio Discovery ubicado en Juan Martínez N° 522 de esta ciudad, el día 5 de noviembre de 2020 a eso de las 22:00 horas aproximadamente, siendo de tal calidad los videos que permitieron a es estos jueces valorar positivamente los reconocimientos que hicieran de los encartados los testigos de cargo que participaron durante la detención y posterior investigación de estos hechos, siendo clave para estos fines la prueba pericial que refrendó técnicamente lo que era visible en los mencionados videos y diversos set de fotos incorporados en juicio, que a su vez fueron explicados por los deponentes de cargo. Como se ha expuesto en esta sentencia, las diversas probanzas confluyeron de manera armónica en la formación de la convicción condenatoria de estos jueces, siendo los asertos de la defensa insuficientes para causar alguna duda en la convicción condenatoria del tribunal.

Así las cosas, la prueba analizada se ha estimado suficiente para tener por demostrado el hecho punible y el grado de participación de los encausados en él, arribándose fehacientemente a una decisión condenatoria.

DECIMOSEXTO: Alegaciones efectuadas por la defensa de Araya Hidalgo. Que la Defensa del acusado Araya Hidalgo sostuvo en primer lugar que la prueba de cargo era insuficiente para incriminar a su representado, sin embargo, se han dado latas razones, explicaciones y correlaciones de toda la prueba de cargo, la que si fue generosa en sindicarlo al acusado de autos como uno de los participantes en el delito que nos convoca, tal como se pudiera apreciar en los videos que se incorporaron unidos a los relatos de los testigos respectivos, quienes a su turno lo reconocen como uno de los hechores, tanto es así que el ofendido durante la etapa de investigación es capaz de individualizarlo dando cuenta de sus vestimentas el día del hecho, y lo vuelve a sindicarlo en estrados al momento declarar como el sujeto que lo agrede con fierro en la noche del asalto, todo lo que pudo ser apreciado por el tribunal gracias a la intermediación que permitió constatar los reconocimientos que se hicieran de ambos encartados y los fundamentos de los mismos.

Que las dudas que manifestó en su momento el acusado Rojas Aguirre sobre el nombre de pila de Araya Hidalgo, en orden si era Daniel o Diego, es del todo intrascendente del momento que es reconocido en la red social Facebook en una foto por parte de Rodríguez Polanco junto a Bryan Rojas Aguirre, reconociendo a ambos sujetos como los que se aprecian en los diversos videos incorporados en juicio donde destaca el video N° 4 minuto 31 con 3 segundos se aprecia en la imagen detenida al acusado Araya Hidalgo con la vestimenta que fuese reconocido esa misma noche en un control policial aleatorio e independiente a estos hechos, que realizara el oficial Jopia, a quien reprocha la defensa una suerte de laissez faire respecto de su propio representado del momento que no es amonestado por ir contra el tránsito o estar circulando fuera del toque de queda.

Lo cierto que esto último carece de importancia del momento que el control vehicular se produce antes de la alerta radial en la que se daban datos del acusado Araya Hidalgo, y la actitud de Jopia finalmente obedeció a su criterio policial, e incluso haciendo desaparecer este momento, con los antecedentes que ya manejaba la policía en esos momentos la sindicación del acusado era un hecho a esas alturas.

La ausencia de prueba genética, biológica o química de Araya Hidalgo no es una cuestión de la esencia para condenar, máxime piénsese como era antes de estos avances tecnológicos, siendo en esta oportunidad los medios gráficos y de videos la piedra angular de este juicio, en los que se aprecia claramente a los encartados de autos, lo que unido a los dichos de los testigos de cargo hacen que sea del todo innecesario contar con cualquier otro antecedente adicional para inculpar a Araya Hidalgo como se ha venido explicando.



En suma, no hubo prueba alguna, indicio, duda o antecedente que haga variar la convicción condenatoria del tribunal respecto de lo acontecido en estos hechos.

DECIMOSÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal propias del hecho punible alegadas por la fiscalía y parte querellante.

Tanto la fiscalía como la acusadora particular esgrimieron como concurrente la agravante del artículo 449 bis del Código Penal que prescribe:

“Artículo 449 bis del Código Penal. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”

Se debe partir de la base que el estándar requerido por el legislador para tener por configurada esta agravante es bastante alto, pues de la sola lectura de la norma en alusión, se puede concluir que ésta requiere para su establecimiento una agrupación o asociación de personas que no constituyan una asociación ilícita, motivo por el cual si bien ya no ocupa el vocablo malhechor, no es menos cierto que la misma incorpora la idea de asociación y/o agrupación, palabras que hacen referencia a un grupo de personas con una finalidad común y con una división de tareas y un concierto en cuanto a las funciones y/o acciones desplegadas por cada uno de los hechos siendo su fin específico el de cometer delitos contra la propiedad y que ésta además debe tener un cierto grado de permanencia que permita considerar que estamos frente a una situación diversa de aquella que pueda considerarse a partir de una coautoría.

Si bien es cierto se puede desprender una participación conjunta de los acusados en la apropiación, no es menos cierto que no se da cuenta que haya existido una determinada permanencia que permita dar por acreditada la presencia de una agrupación ni menos una organización, destinadas a cometer este tipo de hechos, motivo por el cual deberá desestimarse su concurrencia. En concreto de la prueba rendida únicamente se puede desprender que los acusados actuaron conjuntamente en el presente hecho, pero se desconoce si este intento delictual tenía antecedentes en el tiempo.

Por otra parte, la reunión de los acusados para cometer el delito de autos, fue un encuentro único y necesario a fin de llevar a cabo cada uno de los actos que desplegaron aquel día, siendo la comunión delictual propia del hecho por el que se les acusara, esto es, que la labor delictual conjunta de los acusados fue lo que les permitió satisfacer el tipo penal que nos ocupa, produciendo las lesiones graves que sufrió el ofendido y que les permitiera al menos a uno de ellos evadir por un tiempo el accionar de la justicia, por lo que considerar que su dúo delictual como un elemento a gravar, pasaría por el alto la prohibición de castigar dos veces por el mismo punto, o dicho en otros términos atentaría contra lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, en la medida que se castigaría dos veces el actuar conjunto de los encartados, tanto para la configuración del injusto penal como para la concurrencia de la agravante que se indica, motivos por los cuales se desestima la agravante del artículo 449 bis del mencionado cuerpo legal.

La parte querellante además esgrime el artículo 12 N° 1 del Código Penal. Lo cierto que sobre este aspecto, se discurre sobre una idea similar, vale decir, estimar que el ingreso previo al local comercial por parte de uno de los acusados, sea un actuar sobre seguro o a traición no es tal, y forma parte de los medios necesarios que se emplearon para la comisión del delito de autos, en la medida que les permitió verificar que las condiciones del ofendido y su entorno en términos generales, con el objeto de tener claridad a lo que se enfrentaban al momento de cometer el delito, sin embargo, esta preparación ni siquiera tuvo la inteligencia suficiente para advertir que el negocio estaba repleto de cámaras de video que facilitaron la labor fiscal enormemente, por lo que malamente se puede considerar como algo que favoreció el crimen. Si bien se hace este ingreso previo al local comercial por parte de uno de los acusados esgrimiendo estar huyendo de la policía, esto se hace con el propósito de contar con mejores antecedentes del



lugar al momento de cometer el delito de autos, y no generar una indefensión mayor del ofendido, siendo en consecuencia este accionar previo y coetáneo al injusto penal necesario para la comisión del crimen en estudio, por lo que castigar esta suerte de preparación por vía de la agravante invocada igualmente se traduce en una trasgresión al principio contenido en el artículo 63 del Código Penal, por lo que no puede prosperar.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMOCTAVO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. Que el **Ministerio Público** en la audiencia decretada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó extracto de filiación y antecedentes de ambos imputados con anotaciones pretéritas.

Respecto del acusado Rojas Aguirre, estima que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y le perjudica en su concepto la agravante del artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo legal, en virtud del fallo en causa rit 286-2014 del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, por el delito de robo en lugar habitado, condenado el 24 de febrero de 2015, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el hecho ocurrido el 11 de junio de 2014, acompañando certificado de encontrarse firme aquel fallo. Producto de lo anterior solicita se le imponga al acusado la pena efectiva de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, atendido lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal.

En cuanto al acusado Araya Hidalgo indica que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por lo que atendido la regla N° del artículo 449 señalado solicita se le imponga la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto de ambos acusados solicita además las penas accesorias, registro de ADN, comiso de especies incautadas incluyendo el automóvil tantas veces mencionado en este fallo.

La parte querellante por su parte coincide con las pretensiones fiscales.

La defensa de Rojas Aguirre pide que se le reconozca en favor de su cliente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y solicita que no se considere la agravante esgrimida por la fiscalía del artículo 12 N° 16, toda vez, que el fallo en que basa la condena previa en su concepto es por un delito diverso que tutela un bien jurídico distinto en cada caso, por lo que pide la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto al acusado Araya Hidalgo su defensa peticiona se aplique la pena en su mínimo, es decir, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, al no existir modificatorias de responsabilidad penal.

EN CUANTO A LA PENA.

DECIMONOVENO: Respecto a la pena privativa de libertad.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de robo con violencia calificado ocasionando lesiones según lo dispuesto en el artículo 433 N° 3 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Para el caso del encartado Rojas Aguirre se estima concurrente la agravante del artículo 12 N° 16 ya aludido, en base al fallo y su certificado incorporado por la fiscalía dando cuenta como el encartado fue castigado a una pena de crimen durante el año 2015, por el delito de robo en lugar habitado, que en concepto del tribunal es de la misma especie del momento que se encuentran sistemáticamente en el mismo lugar del cuerpo legal que los cobija, esto es, bajo un mismo título, y ambos delitos comprenden aspectos pluriofensivos, como es tutelar la propiedad o patrimonio por un lado, y por otro amparar aspectos no patrimoniales como es la integridad física, psíquica y salud del ofendido. Por lo demás tanto en uno y otro caso estamos ante un delito de robo, el que en sus medios comisivos de apropiación son diversos, pero el dolo esencial y común a ambos tipos penales es el de sustracción de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y contra la voluntad de sus dueños, por lo que se estima concurrente la agravante mencionada de reincidencia específica.



De esta suerte, y teniendo en consideración el marco rígido que da el artículo 449 N° 2, el tramo de la sanción no puede incluir el rango inferior de la pena, estimando prudente para el acusado Rojas Aguirre, quien colaboró con la investigación la pena en su mínimo, esto es, 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Por su parte, al acusado Araya Hidalgo no le perjudican ni favorecen modificatorias de responsabilidad penal por lo que el tribunal ha de tener presente la pena asignada al delito y lo dispuesto en el artículo 449 regla N° 1 del Código Penal, por lo que atendido al extensión del mal causado, que en la especie se tradujo en al menos tres meses de recuperación en la salud del ofendido, unido a la excesiva e innecesaria brutalidad con la que actuó, se estima prudente fijar la pena en 12 años de presidio mayor en su grado medio.

VIGÉSIMO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

Que atendido el quantum de las penas que se impondrán a los sentenciados éstos no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedores de alguna de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por lo que no se les otorgarán ninguna de ellas, debiendo, en consecuencia, cumplir cada uno de ellos efectivamente con la pena impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, lo que es 313 días respecto de Rojas Aguirre y 217 días a favor del acusado Araya Hidalgo, según certificado de ministro de fe del tribunal.

VIGÉSIMOPRIMERO: De la pena de comiso. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del estatuto criminal, en cuanto dispone que toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, por lo que se ordena el comiso de todas las especies incautadas en esta causa incluyendo el vehículo marca Nissan modelo V16 tantas veces mencionado en este fallo.

VIGÉSIMOSEGUNDO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará a los acusados a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11N°9, 12N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 432, 433 N° 3, 436, 439, y 449, del Código Penal; y, artículos 1°, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que **SE CONDENA**, al acusado **BRYAN ALEJANDRO ROJAS AGUIRE**, anteriormente individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **robo con violencia calificado** ocasionando lesiones graves previsto en el artículo 433 N° 3 del Código Penal en grado de desarrollo de consumado, cometido en la ciudad de Copiapó, el día 5 de noviembre de 2020.

II.- Que **SE CONDENA**, al acusado **DANIEL ANTONIO ARAYA HIDALGO**, anteriormente individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia calificado ocasionando lesiones graves previsto en el artículo 433 N° 3 del Código Penal en grado de desarrollo de consumado, cometido en la ciudad de Copiapó, el día 5 de noviembre de 2020.

III.- Que no reuniéndose respecto de ninguno de los condenados los requisitos legales establecidos en la Ley 18.216, para hacerlos merecedores de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, no se les otorgarán ninguna de ellas, debiendo cumplir ambos sentenciados efectivamente la pena



corporal impuesta, sirviéndole de abono todo el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad a consecuencia de la presente causa, según se detalló en el considerado respectivo.

IV.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas.

V.- Que se condena en costas a los sentenciados.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. del Pino.

RIT 123-2021

RUC. 2001126182-6

Pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Juan Pablo Palacios Garrido, quien la presidió, don Mauricio Pizarro Díaz y don Sebastián del Pino Arellano.

Sebastián del Pino Arellano
Juez oral en lo penal
Fecha: 15/09/2021 19:23:29



JFGBWGMXVK